

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19127 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1467/1982, de 28 de mayo, por el que se determinan las enfermedades y deficiencias que pueden impedir la obtención o revisión de los permisos de conducción o restricciones a los mismos y las condiciones que deben reunir los certificados y reconocimientos correspondientes.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 160, de fecha 6 de julio de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18431, apartado II. Sentido del oído, d) Zumbidos del oído (acúfenos), donde dice: «... pérdida auditiva de más de un 45 por 100 ...», debe decir: «... pérdida auditiva de más de un 35 por 100 ...».

En la página 18433, en el anexo 2 su último párrafo debe ir a continuación del título «anexo 3» y antes de los conceptos de las distintas tarifas.

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

19128 *CORRECCION de errores del Canje de Notas de 12 de agosto de 1965, sobre supresión de visados entre España y Brasil, hecho en Rio de Janeiro.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Canje de Notas sobre supresión de visados entre España y Brasil, hecho en Río de Janeiro el 12 de agosto de 1965, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de fecha 24 de junio de 1982, página 17334, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «... entró en vigor el día 12 de octubre de 1965, sesenta días...», debe decir: «... entró en vigor el día 11 de octubre de 1965, sesenta días...».

MINISTERIO DE HACIENDA

19129 *REAL DECRETO 1693/1982, de 18 de junio, por el que se regula el régimen del complemento de destino de los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia.*

El artículo trece de la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril, sobre régimen retributivo de los funcionarios de la Administración de Justicia, establece el complemento de destino, determina los factores integrantes del mismo y autoriza al Gobierno para que regule su régimen y su cuantía.

El necesario ajuste a las dotaciones presupuestarias previstas en su artículo veintitrés a que debía supeditarse la aplicación y desarrollo de la expresada Ley, las dificultades inherentes a la implantación de un nuevo sistema de retribuciones, máxime cuando éste responde a nuevos principios y viene a aumentar sensiblemente el porcentaje de retribuciones básicas sobre las totales y la limitación de incremento de retribuciones establecidas con carácter general para todos los funcionarios públicos por las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado han obligado a demorar la regulación del nuevo complemento de destino.

No obstante, teniendo en cuenta las adaptaciones que ya durante este periodo, si bien con carácter provisional, se han

operado en las retribuciones complementarias del personal al servicio de la Administración de Justicia y el margen que permiten las dotaciones presupuestarias en el presente ejercicio, resulta posible abordar la regulación del nuevo régimen por lo que respecta a los Oficiales, Auxiliares y Agentes, sin perjuicio de que en un futuro próximo, a pesar de su mayor complejidad, pueda quedar también regulado el régimen del complemento de destino correspondiente a las Carreras Judicial y Fiscal, Secretariado y Médicos Forenses.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y a iniciativa del de Justicia, con informe del Consejo General del Poder Judicial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las retribuciones complementarias que se regulan en el presente Real Decreto se aplicarán a todo el personal incluido en el artículo noveno de la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril, por la que se independiza el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial, del General de la Administración del Estado.

Artículo segundo.—Uno. La cuantificación de las retribuciones complementarias que han de percibir los funcionarios expresados en el artículo anterior, se efectuará en función del número de puntos que de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, corresponda a cada uno de ellos.

Dos. El valor del punto se determinará anualmente por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Hacienda y a iniciativa del de Justicia, tomando como base el crédito consignado en el presupuesto para estas atenciones y el número total de puntos que resulten computables por los diferentes conceptos.

Artículo tercero.—Los complementos se diversifican en función de los siguientes conceptos.

- A) Carácter de la función.
- B) Lugar de destino o especial cualificación de éste y volumen de trabajo.
- C) Especial responsabilidad del destino servido.
- D) Penosidad.
- E) Ejercicio conjunto de otro cargo en la Administración de Justicia, además del que se sea titular y sustitución.

Artículo cuarto.—Por el carácter de la función se acreditarán:

- a) Ocho con cinco puntos a los Oficiales de la Administración de Justicia.
- b) Siete puntos a los Auxiliares de la Administración de Justicia.
- c) Cinco puntos a los Agentes de la Administración de Justicia.

Artículo quinto.—El complemento correspondiente al lugar de destino o especial cualificación de éste y volumen de trabajo se determinará en función de los grupos de poblaciones siguientes:

- Grupo primero.—Madrid y Barcelona.
- Grupo segundo.—Bilbao, Las Palmas, Málaga, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia y Zaragoza.
- Grupo tercero.—Albacete, Alicante, Burgos, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Granada, La Coruña, Murcia, Oviedo, Pamplona, San Sebastián, Valladolid y Vitoria.
- Grupo cuarto.—Almería, Badajoz, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Gerona, Guadalajara, Huelva, Jaén, Lérida, Logroño, Melilla, Pontevedra, Salamanca, Santander, Tarragona y Toledo.
- Grupo quinto.—Restantes capitales de provincia.
- Grupo sexto.—Poblaciones con Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de término.
- Grupo séptimo.—Poblaciones con Juzgados de Primera Instancia e Instrucción clasificados con la categoría de Juzgados de ascenso.

Los funcionarios interinos devengarán los importes previstos en este artículo.

Las poblaciones que no sean capitales de provincia, con Juzgados de Primera Instancia servidos por Magistrados, se incluirán en el grupo correspondiente a la capital de la provincia respectiva.

Artículo sexto.—Por el concepto expresado en el artículo anterior, se acreditarán a los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia los siguientes puntos.

- Primer grupo: Cuatro puntos.
- Segundo grupo: Tres puntos.